Recurso 470/2022
Resolución 630/2022
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de diciembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LIFECARE ASISTENCIA INTEGRAL, S.L.** (en adelante, LIFECARE) contra la resolución de fecha 3 de noviembre de 2022 de la Dirección Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía por la que se adjudica la sexta oferta del contrato denominado «Nueva oferta de concertación de plazas para la prestación de los servicios de atención residencial, centro de día y centro de noche para personas mayores en situación de dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía» (Expediente CA-08/2019) convocado por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, entidad actualmente adscrita a la Consejería de Salud y Consumo y a la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias, e Igualdad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de julio de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía así como en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, y tramitación ordinaria, del contrato administrativo especial indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 11.770.820,53 €.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal. Asimismo, se regirá por las disposiciones del Decreto 41/2018 de 20 de febrero, por el que se se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales.

Tras la tramitación procedimental correspondiente, con fecha 3 de noviembre de 2022, fue dictada la Resolución de la Dirección Gerencia de la ASSDA por la que se adjudica la sexta oferta del concierto de plazas para la prestación de los servicios de atención residencial, centro de día y de noche para personas mayores en situación de dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con fecha 7 de noviembre de 2022 se notifica a la recurrente la admisión parcial de la oferta de la Residencia San Bernardo, y la inadmisión de la oferta presentada para el nuevo centro, Residencia Nuestra Señora de Villa del Río, por el motivo de la falta de justificación del derecho que la entidad tiene sobre aquel.

SEGUNDO. El 28 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por LIFECARE contra el acuerdo de adjudicación indicado en el antecedente anterior en el que se contiene la admisión parcial de la oferta de la recurrente.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de fecha 28 de noviembre de 2022, reiterado el día 1 de diciembre de 2022, se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que ha tenido entrada en este Órgano el 5 de diciembre de 2022, de manera incompleta, por lo que se le solicitó documentación complementaria que tuvo entrada en este Tribunal con fecha 9 de diciembre de 2022.

La Secretaría del Tribunal confirió trámite de alegaciones al recurso a los interesados en el procedimiento, por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, habiendo tenido entrada el 19 de diciembre de 2022 las formuladas por la entidad C&P SERVICIOS A MAYORES, S.L. y por la ASOCIACIÓN DE ENFERMOS Y FAMILIARES DE ALZHEIMER Y SIMILARES DE PIZARRA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP dada su condición de licitadora.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, nos encontramos ante un contrato administrativo especial.

La LCSP extiende el recurso especial en materia de contratación a este tipo de contratos en su artículo 44.1, que establece que serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios, es decir, 100.000 euros, circunstancia que concurre en el presente caso.

En cuanto al objeto del recurso, la recurrente, si bien dirige su recurso formalmente contra la resolución de adjudicación de fecha 3 de noviembre de 2022 de la sexta oferta del concierto social, por la que el órgano de contratación acuerda la admisión de las entidades a la sexta oferta del concierto social para la contratación de los servicios de atención residencial, centro de día y centro de noche para personas mayores en situación de dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sustantivamente recurre la inadmisión parcial de su oferta de la adjudicación del concierto social.

Por todo ello se concluye que el acto recurrido materialmente es el acuerdo de inadmisión parcial de la oferta de la recurrente que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44, apartados 1.c) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, la resolución de adjudicación del concierto social fue notificada a la recurrente el 7 de noviembre de 2022. Por tanto, el recurso presentado en el registro de este Tribunal el 28 de noviembre de 2022, se ha formalizado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

Una vez expuestos los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que se sustenta.

1. Alegaciones de la recurrente.

LIFECARE impugna el acuerdo de adjudicación que acuerda la admisión de las entidades a la sexta oferta del concierto social para la contratación de los servicios de atención residencial, centro de día y centro de noche para personas mayores en situación de dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se dirige contra la inadmisión parcial de su oferta respecto del centro de residencia de mayores Nuestra Señora de la Estrella de Villa del Rio , solicitando de este Tribunal que dicte resolución « *por cuya virtud declare la nulidad o anulabilidad de las resoluciones recurridas de referencia por resultar acreditada la capacidad exigida en el artículo 6.1 d) del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares de la entidad… debiendo en consecuencia admitir las dos ofertas presentadas por esta mercantil, concediéndole la totalidad de las plazas expresamente solicitadas*»

A lo largo del escrito de recurso, manifiesta su disconformidad con la inadmisión parcial de su oferta con fundamento en las alegaciones que pasamos a exponer a continuación.

En primer lugar, esgrime que en el sobre único presentado para la participación en el procedimiento de contratación, y en concreto, con la documentación justificativa de la capacidad, solvencia de la empresa y oferta de plaza, presentó la resolución de inscripción complementaria de fecha 8 de junio de 2022, recaída en el expediente nº (SSCC) 606-2022-00000608-9, en la que se acordó la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía del cambio de titularidad del centro denominado “Centro Residencial para personas mayores de Villa del Río” a la entidad recurrente. La recurrente estima que dicho documento acredita que ostenta la titularidad del centro cuyas plazas oferta, según exige el artículo 8 del Decreto 41/2018.

A continuación, expone que en el requerimiento de subsanación de fecha 20 de septiembre de 2022, efectuado tras el análisis de la documentación presentada, se le solicitó que indicase si las plazas que ofertó en la licitación son objeto de algún contrato de servicios o de concesión administrativa de dominio público, sin que, en ningún momento, se le requiriese la acreditación de la titularidad del centro. En ese sentido, alega que, dentro del plazo legal conferido, presentó el contrato de concesión de servicios suscrito con el Ayuntamiento de Villa del Río, así como declaración jurada de no financiación por parte del Ayuntamiento de las plazas ofertadas.

Indica que, a pesar de la documentación presentada, se le requirió una segunda subsanación en los siguientes términos: «*Se aporta contrato de concesión mixta de servicio y de obra que sólo hace referencia a la obra y no especifica la gestión del servicio. Debe aclarar la titularidad del inmueble aportando el contrato que recoja las*

condiciones de la gestión del indicado servicio público o un certificado del Ayuntamiento relativo a si las plazas objeto de licitación en el concierto social son o no objeto de financiación o subvención por dicho Ayuntamiento». En su opinión, en el segundo requerimiento de subsanación se le solicita claramente lo que ya había sido aportado y a pesar de ello, presentó: la declaración jurada sobre la no financiación, y el pliego de cláusulas administrativas particulares(PCAP) y pliegos de prescripciones técnicas (PPT) por los que se regula el contrato mixto de concesión de servicios y en dónde se puede observar, en su opinión, de forma meridiana y a mayor abundamiento los términos en los que se rige dicho contrato.

Insiste en que en el apartado 2.2 del PPT que rige el contrato de concesión de servicios de la Residencia de mayores de Villa del Río, se recogen las prestaciones en relación con la explotación de la residencia, y que, a pesar de ello, la decisión de exclusión de su oferta se fundamenta en la falta de justificación de la titularidad del derecho de uso y disfrute sobre el centro, al considerar el órgano de contratación que la acreditación de la titularidad del centro es un requerimiento específico de participación en el concierto, a la vista del apartado 6.1 d) del PCAP del concierto social, en aplicación del artículo 8.1 d) del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, regulador del concierto social para la prestación de servicios sociales.

Añade que, durante el plazo de subsanación, se solicitó certificado al Ayuntamiento de Villa del Río sobre la no financiación pública de las plazas ofertadas -que no pudo obtener por el breve plazo concedido- y que en sede de recurso, aporta el referido certificado extendido por el Secretario del Ayuntamiento sobre la no financiación o subvención para las plazas objeto de la licitación del concierto social (documento número séptimo); así como el informe de la Secretaria General de la Corporación local que aclara el objeto del contrato adjudicado a la recurrente consistente en la gestión del servicio de residencia de mayores y la explotación de las instalaciones (documento número octavo).

Por tanto, muestra su absoluta disconformidad con la actuación administrativa concluyendo:

1º Que no existe duda que la recurrente es titular del centro del Ayuntamiento de Villa del Río, como resulta de la documentación aportada en tiempo y forma y que ha quedado ratificada mediante el certificado expedido por el propio Consistorio.

2ºQue, a lo largo de todo el procedimiento, la Administración en ningún momento cuestiona la titularidad del centro, limitándose a requerir en primer lugar, la indicación de si las plazas que se ofertaban eran objeto de algún tipo de contrato de servicios, y un segundo requerimiento por el que solicita el contrato ya aportado.

3º Que en la resolución de adjudicación se cuestiona, de manera inexplicable, la titularidad del centro pero se omite la referencia al documento de fecha 8 de junio de 2022 que acredita dicha titularidad, y que fue inicialmente aportado. Asimismo, la resolución señala que no se ha adjuntado el contrato de concesión requerido que sí fue aportado junto a los pliegos rectores de la licitación.

Por ello considera que procede la revocación de los actos impugnados, otorgando a la recurrente la totalidad de las plazas instadas.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone al recurso y solicita la desestimación del mismo, con fundamento en las alegaciones que se indican a continuación.

En primer lugar, expone las peculiaridades del régimen jurídico del concierto social cuyo procedimiento de adjudicación se basa en un sistema dinámico y abierto, que consta de dos fases: la primera fase de admisión de las entidades o empresas -en relación con las concretas plazas que propongan- debiendo acreditar la capacidad, solvencia financiera y económica y técnica o profesional requerida, así como la autorización y acreditación según la normativa vigente en relación con los centros de servicios sociales donde se hallen las plazas propuestas; y una segunda fase en la que las ofertas de plazas de las entidades seleccionadas serán trasladadas a las personas usuarias, para que éstas dirijan la solicitud de asignación de plaza al órgano de contratación.

En segundo lugar, en el informe se puntualiza que la Agencia utiliza un doble procedimiento, el concierto social, al que están llamadas a participar las entidades de índole privada, y la vía del convenio con entidades de carácter público, singularmente Ayuntamientos, sin perjuicio de que estos, a su vez, puedan establecer vínculos con entidades privadas para la gestión de sus centros.

En tercer lugar, con relación a la cuestión controvertida, el informe del órgano, tras exponer detalladamente la tramitación procedimental seguida, se opone indicando, al respecto, lo siguiente:

> « *Pues bien, a la vista de lo expuesto, partimos de que la entidad recurrente presentó en plazo oferta para la sexta convocatoria del concierto social de plazas para la atención residencial, centro de día y centro de noche para personas mayores en situación de dependencia, relativa a dos centros. De conformidad con lo reflejado en el anexo IX se ofertan 10 plazas de atención residencial en la Residencia San Bernardo de Hornachuelos, y otras 10 plazas de la misma tipología en la Residencia Ntra. Sra. de la Estrella de Villa del Río. En el primer caso, al tratarse de un centro para el que la citada entidad ya tiene suscrito compromiso de oferta de plazas con esta Agencia, se plantea una modificación de la oferta contenida en el mismo con el objeto de ampliarla en el número referido. En el segundo caso se trata de un centro que la entidad presenta al concierto por primera vez, respecto al cual pretende suscribir dicho compromiso de oferta en relación a 10 plazas.*
>
> *En consonancia, en la declaración que se contiene en el anexo V la entidad señala la casilla que indica que cuenta con la titularidad del centro donde se ubican las plazas ofertadas, como así consta en el registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, y para acreditarlo aporta las resoluciones de la Secretaria General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación de la entonces Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de fechas respectivas 27.1.2020 y 8.6.2022 por las que se resuelve la inscripción de los cambios de titularidad operados en cuanto a los centros ofertados desde los Ayuntamientos respectivos.*
>
> *No hace falta resaltar que el procedimiento de concierto social conlleva una tramitación novedosa en cuya licitación, reiterada en cinco ocasiones desde la admisión inicial de entidades, se han ido adoptando diversos criterios interpretativos por parte de la comisión de valoración, sobre todo teniendo en cuenta que el PCAP no se altera en todo el período de duración del concierto, y por tanto, para las sucesivas convocatorias, más que en lo que respecta a las plazas que constituyen la oferta y el presupuesto correspondiente a las mismas (anexo I).*
>
> *En este sentido en el transcurso de las convocatorias de oferta de plazas subsiguientes a la primera, la comprobación de la titularidad por la mera inscripción en el registro ha ido seguida de comprobaciones adicionales desde el momento en que la comisión de valoración advirtió que algunas de las entidades que figuraban como titulares en aquel y pretendían acceder al concierto, al mismo tiempo mantenían vínculos contractuales con algunos Ayuntamientos, lo que evidenciaba que las mismas plazas podían ser objeto de un doble contrato, y aventuraba la posibilidad de que tuvieran una doble financiación.*

Ya en el propio anexo IX denominado "Modelo de oferta de plazas" se contempla como nota al pie la siguiente referencia: El número de plazas ofertadas debe ser igual o inferior a la capacidad acreditada.
No se pueden ofertar plazas concertadas con Entidades (excepto con la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia que podrían ser objeto de adjudicación por continuidad asistencial), plazas ocupadas por prestaciones económicas vinculadas a servicios ni plazas ocupadas de forma privada, ya que no podrían ser asignadas por la ASSDA en virtud de esta licitación.
Y es que ante dicha eventualidad la comisión de valoración ha analizado los vínculos jurídicos con otras Administraciones, fundamentalmente Ayuntamientos, que podrían tener cabida en el concierto, deslindándolos de los que no resultan ajustados al mismo, y todo ello más allá de la acreditación de la titularidad registral. Así ha considerado que no resulta incompatible con aquel la titularidad de una concesión demanial que confiera el uso privativo del centro; pero que por contra sí lo es la vinculación con la entidad local a través de un contrato administrativo de servicios o contrato de concesión de servicios y la gestión de los mismos para los Ayuntamientos de acuerdo a los postulados que rigen en cada caso dicha licitación.
De ahí que aún cuando la entidad recurrente acreditara la titularidad del centro, a la vista de que la misma deriva de un cambio operado desde el Ayuntamiento de Villa del Río (Córdoba) y con el fin de clarificar esta circunstancia, la Comisión de Valoración acordara en su segunda sesión requerir a la recurrente de subsanación para aporte de la documentación prevista en el anexo del acta nº2 de la misma (documento n.º 24), que entre otras circunstancias hacía referencia a la que pudiera evidenciar la existencia de dicha duplicidad contractual:

"Respecto al Anexo VI, el certificado bancario que aporta no acredita la solvencia económica, no se corresponde su contenido con el reflejado en el Anexo. Debe aportar un nuevo certificado bancario conforme a lo indicado en el Anexo VI, es decir, indicando importe equivalente al menos a una anualidad de todas las plazas (tanto las actuales como las que se amplían), o justificar la solvencia económica aportando póliza de responsabilidad civil en los términos del propio Anexo.

Respecto a la oferta de plazas, al tener ya un compromiso firmado para uno de centros que indica, es necesario aportar una declaración indicando cual es la modificación que se solicita para ese centro y como quedaría la oferta final para el centro.
Respecto al nuevo centro que se oferta, se solicita a la entidad que indique si las plazas que se ofertan en esta licitación son objeto de algún tipo de contrato de servicios o concesión administrativa de dominio público con alguna entidad local" .

Efectuado el requerimiento de subsanación de la documentación en idénticos términos a los reflejados en el anexo del acta arriba trasladados, con fecha 26.9.2022 presentó Life Care Asistencia Integral,S.L. en el registro de la Agencia la documentación aludida, que por lo que hace a la cuestión objeto del recurso se traduce en la siguiente: documento de formalización del contrato mixto de concesión de servicios de la residencia de mayores "Ntra. Sra. de la Estrella" de Villa del Río y concesión de obras de ampliación de la misma, por procedimiento abierto, así como declaración jurada de financiación de plazas.

El contenido de esta última refiere textualmente que "Las plazas ofertadas por la entidad a la licitación Nueva oferta de concertación de plazas para la prestación de los servicios de atención residencial, centro de día y centro de noche para personas mayores en situación de dependencia en la

Comunidad Autónoma de Andalucía para el centro residencial para personas mayores Villa del Río Ntra. Sra. de la Estrella, no son objeto de algún tipo de financiación por parte del Ayuntamiento de Villa del Río".

En cuanto al documento contractual en lo que se refiere al clausulado, exclusivamente se menciona la gestión de la concesión del servicio como parte de su objeto, señalando que "el concesionario se obliga a llevar a cabo la gestión de la concesión del servicio de conformidad con el proyecto de gestión presentado en el sobre 2 de la licitación", al que alcanza el plazo de duración previsto para el contrato que se cifra en cuarenta años.

En este punto la comisión de valoración en su sesión del día 7.10.2022 reflexiona en torno a la documentación aportada considerando que la recurrente (acta n.º 3) "Aporta contrato mixto de concesión de servicio y de obra aunque no contiene especificaciones respecto al primero, de manera que no queda claro el tipo de gestión que está llevando a cabo en el centro. Debe aclarar la titularidad del centro o en su caso, el derecho de uso sobre el mismo, aportando el contrato que recoja las condiciones de la gestión del indicado servicio público y la acreditación por parte del Ayuntamiento de que las plazas objeto de licitación en el concierto social no son objeto de financiación o subvención por el mismo".

De esta manera acuerda requerirle de nuevo en este punto, aprovechando la oportunidad que a estos efectos le confiere el apartado 10.2 del PCAP, a lo que la recurrente responde presentando nueva declaración jurada sobre la financiación de las plazas, así como el PCAP y el PPT que han de regir el contrato mixto de concesión de servicios de la residencia de mayores Ntra.Sra. de la Estrella de Villa del Río.

(...)
Analizado el PCAP que rige la licitación del Ayuntamiento se define su objeto como concesión de servicios de la residencia y concesión de obras de ampliación de la misma, y tras enumerar un conjunto de prestación referidas a la segunda, respecto a la primera incluye "la gestión integral de la residencia".

Más concretamente en la cláusula 4 del citado PCAP ciertamente se indica que "el adjudicatario no queda obligado a satisfacer al Ayuntamiento de Villa del Río canon por la explotación de la concesión del servicio", pero en cuanto a la contraprestación económica a recibir por el mismo contempla su derecho "a recibir las contraprestaciones económicas derivadas de la explotación del servicio, que consistirá en una retribución fijada en función de su utilización que se percibirá directamente de los usuarios", a lo que se añade que "estas contraprestaciones económicas pactadas se denominarán tarifas y tendrán la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público no tributario", así como que "las tarifas máximas que deberán abonar los usuarios del servicio objeto de la concesión aparecen detalladas en el pliego de prescripciones técnicas", pudiendo ser revisadas en la forma prevista en el mismo.

De esta forma en el apartado 3 del PPT denominado tarifas máximas a aplicar a los usuarios se fijan sus importes en función de si el residente es autónomo o precisa asistencia, así como dependiendo de que ocupe plaza en habitación compartida o individual.

En definitiva la entidad recurrente está vinculada contractualmente con el Ayuntamiento para gestionar un centro de dicha entidad, aún cuando aquel le haya cambiado la titularidad del mismo en el registro de entidades, centros y servicios sociales, con arreglo a los criterios previstos en el PCAP y en el PPT que rigen dicha licitación, por lo que al mismo tiempo no puede sujetar dichas plazas en virtud de un compromiso de oferta con la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia que permitiría a esta Agencia adjudicar dichas concretas plazas a personas dependientes en cuyo programa individual de atención se les haya reconocido el derecho a la atención residencial y respecto a las cuales hayan realizado opción.

De admitirse esta posibilidad el contrato con el Ayuntamiento adolecería de causa, pues su finalidad responde a la necesidad de gestionar un centro del Ayuntamiento con arreglo a la regulación prevista para dicha gestión que se contempla en los documentos contractuales referidos, mientras que el compromiso de oferta con la Agencia obedece a una finalidad distinta, que es la de reservar plazas en virtud del concierto para proveer de las mismas a las personas reconocidas como dependientes y con derecho a dicha prestación de acuerdo a las normas reguladoras del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia(...)»

3. Alegaciones de las entidades interesadas.

La entidad C&P SERVICIOS A MAYORES, S.L solicita la desestimación del recurso alegando la falta de acreditación por la recurrente del derecho de uso y disfrute del centro ofertado, según requerimiento específico, y formula oposición a la suspensión del procedimiento por los perjuicios que una dilación del procedimiento puede causar no solo a los centros, sino fundamentalmente a los usuarios del servicio.

La ASOCIACIÓN DE ENFERMOS Y FAMILIARES DE ALZHEIMER Y SIMILARES DE PIZARRA dirige escrito de alegaciones con el contenido que obra en actuaciones en el que se limita a poner de manifiesto la tramitación procedimental y requerimiento de subsanación relativos a su oferta, sin efectuar ningún tipo de alegación sobre la cuestión atinente a la presente impugnación, con relación a la oferta de la recurrente.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal: sobre la conformidad a derecho de la inadmisión parcial de la oferta de plazas comprometida por la recurrente respecto de uno de los centros ofertados.

El objeto del recurso se centra en determinar si fue o no correcta la inadmisión parcial de la oferta de la recurrente, respecto de las plazas comprometidas en el centro "*Nuestra Señora de la Estrella*" de Villa del Río, a la vista del motivo en que el órgano de contratación ampara aquella decisión consistente en la falta de acreditación del derecho que la entidad tiene sobre el centro, conforme a lo establecido en el apartado 6.1.d) del PCAP, en aplicación del artículo 8.1 d) del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, regulador del concierto social para la prestación de los servicios sociales.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo que se plantea, interesa exponer, aunque sea de manera sucinta, las actuaciones seguidas en el procedimiento de licitación hasta la inadmisión parcial de la oferta que constituye el objeto de la presente impugnación.

- Así, según consta en la página 531 del expediente administrativo (EA) la recurrente cumplimentó el Anexo IX del PCAP «*Sobre único.- Modelo de oferta de plazas»,* formulando la siguiente oferta:

Provincia	*Córdoba*
Denominación del Centro	*Residencia San Bernardo de Hornachuelos*
N.º Registro del Centro	*AS/E/504*
Tipología de centro (1)	*Atención Residencial*
Tipología de las plazas (2)	*Personas mayores dependientes*
Capacidad acreditada	*44*
N.º de plazas ofertadas	*10*

Provincia	*Córdoba*
Denominación del Centro	*Residencia Nuestra Señora de la Estrella de Villa del Rio*
N.º Registro del Centro	*AS/E/1286*
Tipología de centro (1)	*Atención Residencial*
Tipología de las plazas (2)	*Personas mayores dependientes*
Capacidad acreditada	*30*
N.º de plazas ofertadas	*10*

-Asimismo, consta acreditado que la recurrente cumplimentó el Anexo V «*Sobre único.- Requisitos de acceso al concierto social», (*páginas 537 y ss EA) señalando con una X el casillero correspondiente al requisito de *"Contar la entidad con la titularidad del centro donde se ubiquen las plazas ofertadas, como así consta en el registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales".* Junto al citado anexo aportó, por lo que aquí nos concierne, copia de la Resolución de fecha 8 de junio de 2022 de inscripción complementaria del cambio de titularidad a favor de la recurrente, autorizado por la Delegación Territorial de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Córdoba del centro denominado "Residencial para personas mayores de Villa del Río" en la referida localidad de Córdoba, que figura inscrito en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía con número AS/C/0006183.

- Con fecha 20 de septiembre de 2022 se practicó un requerimiento de subsanación a la recurrente (página 555 EA) en los siguientes términos, en relación con el extremo controvertido:*«Respecto al nuevo centro que se oferta, se solicita a la entidad que indique si las plazas que se ofertan en esta licitación son objeto de algún tipo de contrato de servicios o concesión administrativa de dominio público con alguna entidad local».*

- Con fecha 26 de septiembre de 2022, la recurrente presentó la siguiente documentación de subsanación según consta acreditado en las páginas 575 y ss del EA:

1. Contrato de fecha 30 de diciembre de 2021 por el que se formaliza la adjudicación del contrato mixto de concesión de servicios de la Residencia de mayores "Nuestra Señora de la Estrella" de Villa del Río y contrato de concesión de obras de ampliación de la misma suscrito entre la recurrente y el Ayuntamiento de Villa del Río.
2. Declaración jurada de fecha 22 de septiembre de 2022 suscrita por el representante de la entidad recurrente con el siguiente contenido:

« Declara bajo su responsabilidad y ante el órgano de contratación que:
Las plazas ofertadas por la entidad a la licitación "Nueva oferta de concertación de plazas para la presentación de los servicios de Atención Residencial Centro de Día y Centro de Noche para personas mayores en situación de dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía" para el Centro residencial de personas mayores de Villa del

Río, Nuestra Señora de la Estrella, no son objeto de algún tipo de financiación por parte del Ayuntamiento de Villa del Río».

- Con fecha 7 de octubre de 2022 se efectúa un segundo requerimiento de subsanación (página 675 EA) en el que se indica literalmente: « *Se aporta contrato de concesión mixta de servicio y de obra que sólo hace referencia a la obra y no especifica la gestión del servicio. Debe aclarar la titularidad del inmueble aportando el contrato que recoja las condiciones de la gestión del indicado servicio público o un certificado del Ayuntamiento relativo a si las plazas objeto de licitación en el concierto social son o no objeto de financiación o subvención por dicho Ayuntamiento»*

- Con fecha 14 de octubre de 2022, la recurrente, atendiendo el segundo requerimiento de subsanación efectuado(páginas 679 y ss del EA) presenta una declaración jurada suscrita por el representante de la misma con el siguiente contenido:

«1. *De acuerdo al contrato suscrito con el Ayuntamiento de Villa del Rio LIFECARE Asistencia Integral, S.L es la encargada de la Explotación de la Residencia para personas mayores "Nuestra Señora de la Estrella"y no de la gestión de un servicio de titularidad pública.*

2. Las plazas ofertadas por la entidad a la licitación "Nueva Oferta de concertación de plazas para la prestación de los servicios de Atención Residencial, Centro de Día y Centro de Noche para personas mayores en situación de dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía" para el Centro Residencial para personas mayores de Villa del Río, Nuestra Señora de la estrella no son objeto de algún tipo de financiación por parte del Ayuntamiento de Villa del Río, ni cualquier otra Administración Pública»(el subrayado no es nuestro).

- Con fecha 24 de octubre de 2022 se reúne la Comisión de valoración y, tras analizar la documentación presentada por la recurrente, acuerda lo siguiente, según se refleja en el acta número 4, páginas 776 y ss EA:

> *«A la entidad LIFECARE ASISTENCIA INTEGRAL SL le fue requerida documentación aclaratoria relativa a la acreditación del derecho que tienen sobre el nuevo centro que presentan en esta convocatoria y aportación del contrato que recogiera las condiciones de la gestión del indicado servicio público y la acreditación por parte del Ayuntamiento de que las plazas objeto de licitación en el Concierto Social no son objeto de financiación o subvención por el mismo.*
> *Ante esto, la entidad aporta declaración jurada donde deja constancia de no recibir financiación por parte del Ayuntamiento para las plazas concertadas y copia del Pliego de Prescripciones Técnicas y del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato mixto de concesión de servicio y de obra que presentaron en el primer requerimiento, sin presentar el contrato de concesión demanial requerido que justifique el derecho sobre la titularidad del Centro.*
> *Analizado por la Comisión todo lo presentado, y teniendo en cuenta el apartado 6.1 d) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en aplicación del articulo 8.1 d) Decreto 41/2018, de 20 de febrero, regulador del Concierto Social para la prestación de los servicios sociales, es un requerimiento específico de participación en el concierto la necesidad de acreditar la titularidad del centro donde se ubiquen las plazas ofertadas o ser titulares de cualquier derecho de uso y disfrute sobre el mismo cuya duración, en cualquier caso, no podrá ser inferior al período de vigencia del concierto, por lo que aquella determinó la inadmisión de la oferta presentada para el nuevo centro de la entidad LIFECARE ASISTENCIA INTEGRAL SL, al no quedar justificado el derecho que la entidad tiene sobre el mismo».*

El motivo de exclusión que ha determinado la inadmisión parcial de la oferta de la recurrente es la falta de acreditación del derecho que la entidad tiene sobre el centro de residencia de mayores Nuestra Señora de la Estrella, de Villa del Río, en el que se ubican las diez plazas que oferta en el concierto social, invocándose, al respecto, por la Comisión de Valoración la cláusula 6.1 d) del PCAP en aplicación del artículo 8.1 d) del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales.

La recurrente centra sus alegaciones, fundamentalmente, en que la Comisión de valoración ha obviado el documento inicialmente aportado con el que acreditó, a su juicio, la titularidad del referido centro, en concreto, la resolución de fecha 8 de junio de 2022 de inscripción complementaria del cambio de titularidad del centro, a favor de la recurrente, en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía.

Pues bien, el objeto de la controversia planteada es una cuestión eminentemente jurídica y se centra en determinar si la recurrente, más allá de la titularidad formal que acredita mediante la inscripción del cambio de titularidad del centro a su favor en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía, ha justificado un derecho de uso y disfrute que garantice la disponibilidad de las plazas que compromete y destina al concierto social, tal y como, en definitiva, se le ha solicitado en el doble requerimiento de subsanación efectuado por la Comisión de valoración.

Para su clarificación, conviene, en primer lugar, abordar la regulación y el alcance del requerimiento específico de participación en el concierto social establecido en el artículo 8.1 d) del Decreto 41/2018, relativo a la acreditación de la titularidad del centro. Asimismo, conviene abordar, de manera somera, el alcance y objeto de la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía, según se contempla en el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía, modificado por el Decreto 102/2000, de 15 de marzo, y en la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales.

Así, pues, el artículo 8.1 d) del Decreto 41/2018, bajo la rúbrica «*Requisitos de acceso al régimen del concierto social»,* establece, por lo que aquí nos concierne, lo siguiente: *«1. Las entidades licitadoras deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos, establecidos en el artículo 105.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre:*
a) (…)
b) (…)
c) (…)
d) Acreditar, en su caso, la titularidad del centro o ser titulares de un derecho real de uso y disfrute sobre el mismo que, en cualquier caso, no podrá ser inferior al período de vigencia del concierto. Cuando la persona titular del centro no sea propietaria del local o edificio, deberá acreditar que cuenta con la autorización de la persona titular propietaria para destinarlo al fin del concierto.
(...)
g) Estar inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.
h) Contar con autorización y acreditación administrativa debidamente inscrita en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, en los términos que reglamentariamente se determinen.
(...)».

De lo anterior se infiere que el referido precepto contempla, de manera diferenciada, dentro de los requisitos para participar en el concierto social, por un lado, el ostentar la titularidad del centro en el que se desarrolla el programa o prestación de servicios sociales o un derecho real de uso y disfrute sobre aquel, y, por otro, disponer de la correspondiente inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

Hemos de tener en consideración que, conforme al artículo 9 de la Orden de 29 de febrero de 1996, en la ficha registral que para cada entidad, servicio o centro se abre dentro de la sección y subsección correspondiente, constarán los datos que en el referido precepto, se enumeran, y entre ellos, el nombre o razón social y número de identificación fiscal del titular o titulares de la entidad, servicio o centro.

Finalmente, el artículo 22 del Decreto 87/1996 bajo la rúbrica *"Variaciones"* establece que: «*El titular del centro o Servicio inscrito deberá comunicar al Centro Directivo u Organismo Autónomo competente, en el plazo de un mes, todas las variaciones que se produzcan en relación a los datos aportados en la documentación inicial y que supongan modificación de aquella que tenga constancia registral*».

Al amparo del precepto que acabamos de transcribir, se extiende la resolución de inscripción complementaria, de fecha 8 de junio de 2022, que obra en actuaciones, que configura el documento en que la recurrente funda su derecho y que acredita la variación en la titularidad del centro dependiente del Ayuntamiento Villa del RÍo a la entidad LIFECARE recurrente.

Pues bien, expuesto lo anterior, conviene acudir a lo dispuesto en la cláusula 6.1 del PCAP regulador del procedimiento de adjudicación del concierto social, bajo la rúbrica «*Capacidad y solvencia de la persona empresaria para contratar*» que establece, entre los requisitos exigidos para concurrir al concierto social, de manera diferenciada la titularidad del centro del requisito de la inscripción en el registro. Así, dispone que « *En el marco de lo establecido por el artículo 8 del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de servicios sociales y sin perjuicio de lo establecido en cuanto a la solvencia exigida por este pliego, especialmente se requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:*
(...)
d) Acreditar, en su caso, la titularidad del centro donde se ubiquen las plazas ofertadas o ser titulares de cualquier derecho de uso y disfrute sobre el mismo cuya duración, en cualquier caso, no podrá ser inferior al período de vigencia del concierto.
(…)
g) Estar inscrita la Entidad en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.
(...)»
Asimismo, la cláusula 9.2 del PCAP al regular la forma de presentación de las ofertas, contempla, dentro del contenido del sobre único a presentar por los licitadores -relativo a la documentación justificativa de la capacidad, solvencia de la empresa o entidad y oferta de plazas- la previsión incorporada a la letra d) que en lo que aquí concierne, establece lo siguiente: «*Documentación relativa a capacidad exigida por el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales*.
*Las personas físicas o las personas jurídicas por medio de su representante presentarán los documentos que acrediten su capacidad exigida por la cláusula 6.1 de este pliego, así como declaraciones de no estar incurso en prohibición de contratar alguna y, en su caso, a la existencia del compromiso a que se refiere el artículo 75.2 de la LCSP. (...)» (*el subrayado es nuestro).

Por otra parte, interesa reproducir el Anexo V del PCAP que se refiere al contenido del sobre único, referido a los requisitos de acceso al concierto social, que dispone:
«ANEXO V
SOBRE ÚNICO .-REQUISITOS DE ACCESO AL CONCIERTO SOCIAL
Dª./D. , con D.N.I. núm
en nombre propio o en representación de la empresa
CIF N.º
DECLARA

a) Contar con la Acreditación del Centro o de los Centros para los que presenta la oferta de plazas, conforme a la Orden de 1 de julio de 1997, por la que se regula la acreditación de los centros de atención especializada a las personas mayores y personas con discapacidad o por Orden de 5 de noviembre de 2007, por la que se regula el procedimiento y los requisitos para la acreditación de los centros para personas mayores en situación de dependencia en Andalucía, lo que acredita la presencia en el área en que se va a prestar el servicio, en el sentido de disponer al momento de presentar su oferta de medios materiales y personales suficientes para prestar el servicio ofertado.

b) Que en su organización actúan con pleno respeto y cumplimiento de la normativa laboral, mediante la articulación de medidas orientadas a la estabilidad laboral y la calidad del empleo.

c) Respecto a la Titularidad del Centro. Indicar la que corresponda

□ Contar la entidad con la titularidad del centro donde se ubiquen las plazas ofertadas, como así consta en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

□ Ser titulares de un derecho real de uso y disfrute sobre el mismo. Aportándose en este caso documento de la entidad titular a efectos del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, en la que conste la autorización a nombre de la entidad licitadora, para destinarlo al fin del concierto y que esta no es inferior al período de vigencia del concierto.

d) Estar inscrita la entidad en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

e) Contar con las preceptivas autorizaciones administrativas y sectoriales que corresponden para el ejercicio de la actividad.

f) Que la prestaciones objeto del concierto están comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus propios estatutos o reglas fundacionales, les sean propios, como así consta en la escritura o documentos de constitución, los estatutos o el acto fundacional, donde constan las normas por la que se regula su actividad y que están debidamente inscritos, en le Registro Público que le corresponde, según el tipo de persona jurídica que se trate.

Lugar, fecha y firma

() Este Anexo y la documentación que se adjunte al mismo debe aportarse adicionalmente en soporte digital, conforme a lo recogido en el PCAP».* (el subrayado es nuestro)

Finalmente, interesa reproducir, por lo que aquí nos interesa, el contenido que figura a pie de página en el Anexo IX del PCAP « SOBRE ÚNICO.- MODELO DE OFERTA DE PLAZAS:

(1) Indicar si el Centro presta servicio de Atención Residencial, servicio de Centro de Día o servicio de Centro de Noche.

(2) Indicar la tipología de las plazas ofertadas, que deben de responder a la acreditación del centro. No se admitirán oferta de plazas para las que el centro no se encuentre acreditado.

(3) El número de plazas ofertadas debe ser igual o inferior a la capacidad acreditada. No se pueden ofertar plazas concertadas con Entidades (excepto con la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia que podrían ser objeto de adjudicación por continuidad asistencial), plazas ocupadas por prestaciones económicas vinculadas a servicios ni plazas ocupadas de forma privada, ya que no podrían ser asignadas por la ASSDA en virtud de esta licitación.

() Este Anexo y la documentación que se adjunte al mismo debe aportarse adicionalmente en soporte digital, conforme a lo recogido en el PCAP*(el subrayado es nuestro).

Como punto de partida, ha de indicarse que, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto y 113/2020, de 14 de mayo), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de "*pacta sunt servanda*", y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni ninguna del

resto de licitadoras impugnaron en su día el contenido de los mismos, necesariamente han de estar ahora a lo establecido en ellos, en particular en lo referido a la capacidad exigida para concurrir a la presente licitación.

Igualmente, se ha de indicar que los pliegos que rigen la contratación también vinculan al órgano de contratación, tal como lo hemos sostenido, entre otras muchas, en nuestra Resolución 188/2020, de 1 de junio.

Entrando ya al análisis del supuesto que nos ocupa, hemos de centrarnos en el examen del contenido de los dos requerimientos efectuados por la Comisión de valoración una vez que analizó la documentación presentada por la recurrente en el sobre único. Así, aquella practicó un primer requerimiento de subsanación solicitando la indicación de «*si las plazas que se ofertan en esta licitación son objeto de algún tipo de contrato de servicios o concesión administrativa de dominio público con alguna entidad local».*

Como este Tribunal ha tenido ocasión de examinar, en respuesta al primer requerimiento efectuado, LIFECARE presentó el documento de formalización del contrato mixto de concesión de servicios de la residencia de mayores "Ntra. Sra. de la Estrella" de Villa del Río y de concesión de obras de ampliación de la misma, por procedimiento abierto, así como una declaración jurada del representante de la entidad con el siguiente contenido: «L*as plazas ofertadas por la entidad a la licitación Nueva oferta de concertación de plazas para la prestación de los servicios de atención residencial, centro de día y centro de noche para personas mayores en situación de dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía para el centro residencial para personas mayores Villa del Río Ntra. Sra. de la Estrella, no son objeto de algún tipo de financiación por parte del Ayuntamiento de Villa del Río».*

A la vista de la referida documentación, la Comisión de valoración practicó un segundo requerimiento de subsanación, en el que se solicitaba aclaración sobre *«la titularidad del inmueble aportando el contrato que recoja las condiciones de la gestión del indicado servicio público o un certificado del Ayuntamiento relativo a si las plazas objeto de licitación en el concierto social son o no objeto de financiación o subvención por dicho Ayuntamiento».*

En atención al segundo requerimiento de subsanación, la recurrente presenta una declaración jurada suscrita por el representante de la misma con el siguiente contenido:

«1. *De acuerdo al contrato suscrito con el Ayuntamiento de Villa del Rio LIFECARE Asistencia Integral, S.L es la encargada de la Explotación de la Residencia para personas mayores "Nuestra Señora de la Estrella" y no de la gestión de un servicio de titularidad pública.*

2. Las plazas ofertadas por la entidad a la licitación "Nueva Oferta de concertación de plazas para la prestación de los servicios de Atención Residencial, Centro de Día y Centro de Noche para personas mayores en situación de dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía" para el Centro Residencial para personas mayores de Villa del Río, Nuestra Señora de la Estrella no son objeto de algún tipo de financiación por parte del Ayuntamiento de Villa del Río, ni cualquier otra Administración Pública».

La Comisión de valoración, tras analizar la documentación presentada, concluye en la inadmisión parcial de la oferta de la recurrente respecto de las plazas comprometidas en la Residencia "Nuestra Señora de la Estrella", al considerar que no ha quedado justificado el derecho que aquella tiene sobre el centro, teniendo en cuenta el apartado 6.1 d) del PCAP, y lo dispuesto en el articulo 8.1 d) Decreto 41/2018, de 20 de febrero, regulador del Concierto Social para la prestación de los servicios sociales, que configura la necesidad de acreditar la titularidad del centro donde se ubiquen las plazas ofertadas o ser titulares de cualquier derecho de uso y disfrute sobre el mismo.

El eje argumental de la recurrente insiste en la indebida inadmisión de la oferta presentada al centro nuevo, por haber acreditado, por un lado, la titularidad del centro en el que se ubican las diez plazas ofertadas mediante la aportación de la resolución de inscripción complementaria de fecha 8 de junio de 2022 del cambio de la titularidad a favor de la recurrente; y por otro, con la aportación del contrato mixto de concesión de servicios de la residencia de mayores y contrato de concesión de obras de ampliación.

Por su parte, el órgano de contratación se ratifica en la exclusión parcial de la oferta de LIFECARE con fundamento en las alegaciones transcritas en el Fundamento Quinto, y concluye que "*la mera titularidad registral del centro que la entidad recurrente oferta enmascara la vinculación contractual de la misma con el Ayuntamiento de Villa del Río (Córdoba) para la gestión de unas plazas que se sujetan a una regulación específica (PCAP y PPT) y un régimen de contraprestación tarifario distinto del que se determina por los documentos (PCAP y PPT) que rigen el procedimiento de concierto social".* En definitiva, considera que, a la vista de la documentación aportada, la entidad recurrente está vinculada contractualmente con el Ayuntamiento para gestionar un centro de dicha entidad, aún cuando aquel le haya cambiado la titularidad del mismo en el registro de entidades, centros y servicios sociales, con arreglo a los criterios previstos en el PCAP y en el PPT que rigen dicha licitación, por lo que al mismo tiempo no puede sujetar las mismas plazas en virtud de un compromiso de oferta con la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.

Pues bien, resulta incuestionable que el pliego regulador, entre los requisitos de capacidad exigidos establecía la acreditación de la titularidad del centro o la titularidad de un derecho de uso y disfrute sobre aquel cuya duración no podía ser inferior al periodo de vigencia del convenio. En ese sentido, no resulta extremo controvertido en la presente impugnación que la recurrente acreditó la titularidad formal del centro, a través de la inscripción registral del cambio de titularidad operado, mediante la documentación que inicialmente aportó en el sobre único, y a la que ya nos hemos referido en varias ocasiones a lo largo de la presente Resolución. Así lo reconoce sin ningún género de dudas el órgano de contratación en su informe.

Ahora bien, una cosa es que la recurrente haya acreditado formalmente la titularidad del centro a efectos de la inscripción registral, y otra muy distinta que ostente efectivamente la disponibilidad sobre las plazas que componen su oferta en el referido centro y que compromete con destino al concierto social. Así, si acudimos al anexo IX del PCAP comprobamos que "a pie de página" se incluye la previsión, en primer lugar, de que el número de plazas ofertadas debe ser igual o inferior a la capacidad acreditada, y en segundo lugar, y por lo que interesa a la cuestión controvertida, la inviabilidad de ofertar plazas concertadas con Entidades, (excepto con la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia que podrían ser objeto de adjudicación por continuidad asistencial), plazas ocupadas por prestaciones económicas vinculadas a servicios ni plazas ocupadas de forma privada, ya que no podrían ser asignadas por la ASSDA en virtud de la licitación del concierto social.

Partiendo de estas previsiones, la petición de subsanación en el primer requerimiento efectuado por la Comisión de valoración obedeció -como el informe del órgano explica- a la finalidad de constatar una posible duplicidad de vínculo contractual de la recurrente con otras Administraciones, en concreto, con el Ayuntamiento de Villa del Río, circunstancia que el órgano de contratación indica, en sede de recurso, que venía advirtiendo como una práctica respecto de otras licitadoras en el procedimiento de adjudicación del concierto social.

Pues bien, si la Comisión de valoración pretendía corroborar la inexistencia de duplicidad contractual respecto de las plazas ofertadas, en los términos que efectivamente exigía el pliego, como se ha analizado por este Tribunal, debió precisar y concretar el requerimiento efectuado, esto es, solicitar si la recurrente podía efectivamente comprometer las diez plazas ofertadas en el centro "Nuestra Señora de la Estrella" por no estar afectas a conciertos

con otras entidades o dicho en otros términos, si dichas plazas estaban o no incluidas dentro del contrato de concesión de servicios suscrito con el Ayuntamiento, cuyo objeto, según los pliegos remitidos, comprende, entre otras prestaciones, la gestión integral de las 30 plazas existentes.

En lugar de ello, la Comisión de valoración insistió en un segundo requerimiento de subsanación solicitando aclaración del extremo relativo a "*la titularidad del inmueble o un certificado del Ayuntamiento sobre si las plazas objeto de licitación en el concierto social son o no objeto de financiación o subvención por dicho Ayuntamient*o, situando el ámbito del debate en torno a la titularidad patrimonial o a la financiación pública de las plazas, sin detenerse a especificar claramente que lo que había de aclararse y, en su caso, justificarse era si el alcance del contrato de concesión de servicios- por comprender la explotación o gestión integral de toda la capacidad acreditada del centro- hacía inviable de todo punto el compromiso de plazas libres para comprometerlas en el procedimiento de adjudicación del concierto social.

Este Tribunal comparte plenamente las consideraciones efectuadas por el órgano de contratación en su informe cuando se refiere a la inviabilidad de sujetar las mismas plazas al mismo tiempo a un compromiso de oferta para el concierto social si las mismas plazas están incluidas dentro del ámbito del contrato de concesión de servicios actualmente suscrito por la recurrente con el Ayuntamiento de Villa del RÍo y en ese sentido, la Comisión de valoración actuó correctamente. No obstante, apreciamos que los dos requerimientos de subsanación -en los términos en que fueron efectuados- no fueron suficientemente precisos y claros a los efectos de permitir que la recurrente pudiese, en su caso, justificar o aclarar si dispone efectivamente de las diez plazas ofertadas en el centro Nuestra Señora de la Estrella para destinarlas al concierto social.

Ha de afirmarse, con fundamento en el principio de proporcionalidad (artículo 132.1 de la LCSP) que en estas circunstancias no procede acudir a una decisión tan gravosa como la exclusión de la oferta, debiendo ordenarse, en su caso, la retroacción de actuaciones para que el órgano de contratación, le solicite aclaraciones o efectúe un requerimiento concreto y específico en los términos expuestos.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución de fecha 3 de noviembre de 2022 de la Dirección Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía por la que se adjudica la sexta oferta del contrato denominado «Nueva oferta de concertación de plazas para la prestación de los servicios de atención residencial, centro de día y centro de noche para personas mayores en situación de dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía» (Expediente CA-08/2019), con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que por la Comisión de valoración se proceda a efectuar a la recurrente un requerimiento concreto y específico para que justifique "si ostenta la plena disponibilidad de las diez plazas ofertadas en el centro "Nuestra Señora de la Estrella" para destinarlas al concierto social".

En este sentido, dada las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le es posible declarar la aceptación de la oferta de la entidad ahora recurrente, de tal suerte que en el supuesto examinado una vez que la Comisión de valoración, en cumplimiento de la presente resolución y previo requerimiento al efecto, haya examinado la eventual información y documentación que haya aportado la entidad ahora recurrente a los efectos de justificar el extremo controvertido, podrá decidir el órgano de contratación de forma motivada, previa propuesta de la Comisión de valoración, la aceptación o rechazo de la oferta de aquella, según proceda.

Por tanto, teniendo en cuenta que se acuerda la anulación del acto impugnado únicamente para que se proceda a efectuar un requerimiento preciso a la entidad LIFECARE, sobre el extremo controvertido, procede desestimar la pretensión principal del recurso, de concesión de todas las plazas ofertadas, y por tanto, la estimación del recurso es parcial.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LIFECARE ASISTENCIA INTEGRAL, S.L.** (en adelante, LIFECARE) contra la resolución de fecha 3 de noviembre de 2022 de la Dirección Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía por la que se admiten entidades de la sexta oferta del contrato denominado «Nueva oferta de concertación de plazas para la prestación de los servicios de atención residencial, centro de día y centro de noche para personas mayores en situación de dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía» (Expediente CA-08/2019) convocado por la Agencia de Servicios Sociales y de la Dependencia de Andalucía, entidad actualmente adscrita a la Consejería de Salud y Consumo y a la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias, e Igualdad, a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de Derecho séptimo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.